



Santiago de Chile, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 11 de diciembre de 2023 comparece Carlos Enrique Castro Vargas, abogado, en representación de doña Ximena Restrepo Gaviria, en adelante e indistintamente como “recurrente”, interponiendo Recurso de Revisión ante este Comité, respecto de resolución dictada por la Comisión de Ética y Disciplina de la Federación Atlética de Chile, de fecha 28 de noviembre de 2023, en la que se sanciona a la recurrente con una amonestación escrita, solicitándole disculpas públicas a un entrenador.

Que, las alegaciones que fundan dicho recurso son infracciones a los principios del debido proceso garantizadas por la Constitución Política de la República, invocando entre ellos, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el derecho a defensa y la legalidad del juzgamiento.

Solicitando, en definitiva, y en la parte petitoria, la dictación de una sentencia de reemplazo en términos tales que la recurrente sea absuelta de las imputaciones dictadas por la Comisión de Ética y Disciplina de la Federación Atlética de Chile, y en subsidio, adoptar las medidas que en derecho correspondan.

**SEGUNDO:** Que, coetáneamente se interpone y solicita ante este Comité orden de no innovar respecto de la resolución de fecha 28 de noviembre, antes referida, suscrita por don Francisco Leyton Schneider y doña Lily Martínez Sandoval.

**TERCERO:** Que, este Comité en resolución de 12 de diciembre de 2023, accedió a la orden de no innovar. Respecto de la solicitud de revisión, se dispuso que el Comité de Ética y Disciplina de la Federación Atlética, remitiera los antecedentes del proceso en que se fundó dicha sanción.

**CUARTO:** Que, el Comité de Ética y Disciplina de la Federación Atlética, con fecha 25 de diciembre de 2023, remitió vía correo electrónico los antecedentes solicitados.

En dicha misiva se acompaña carpeta digital que contiene:

- a. Un documento de formato PDF titulado “EXPEDIENTE FEDERACIÓN ATLETICA”.
- b. Un archivo de formato video MP4 titulado “anexo 15” de 2:14 (dos minutos y catorce segundos) de duración;
- c. Un archivo de audio titulado “WhatsApp Audio 2023-11-15 at 5.28.53 PM” de 5:33 (cinco minutos y treinta tres) segundos de duración;
- d. Un archivo de audio titulado “WhatsApp Audio 2023-11-15 at 5.28.59 PM” de 8:47 (ocho minutos y cuarenta y siete) de duración;
- e. Un archivo de audio titulado “WhatsApp Audio 2023-11-15 at 5.29.05 PM” de 16 segundos de duración;

**QUINTO:** Que, teniendo presente los antecedentes recibidos por parte de la Comisión de Ética y Disciplina de la Federación Atlética, este Comité, mediante resolución de fecha 27 de diciembre de 2023, declara admisible el Recurso de Revisión interpuesto, decretando medidas para mejor resolver, destacando entre ellas, citar a los integrantes de la Comisión de Ética y Disciplina de FEDACHI, a una audiencia para el día 15 de enero de 2024 a las 16:00 horas, en dependencias de este

Comité, con el objeto de resolver las consultas originadas o surgidas con ocasión de la tramitación de la presente causa.

**SEXO:** Tratándose de la documentación solicitada como medida para mejor resolver, este Comité, mediante resolución de 15 de enero de 2024, tuvo por cumplido lo ordenado en lo requerido al recurrente; y por acompañado parcialmente respecto de lo requerido a Comisión de Ética y Disciplina de Federación Atlética de Chile. Respecto de la audiencia antes referida, y habiéndose efectuado el llamado, por dos veces a viva voz por el Secretario – Relator de este tribunal, ninguno de los integrantes del Comité de Ética compareció, certificándose dicha inasistencia.

**SÉPTIMO:** Que, mediante resolución de fecha 15 de enero de 2024, y no existiendo diligencias pendientes, este Comité, decretó autos para resolver.

**CONSIDERANDOS:**

**OCTAVO:** Que, el artículo quincuagésimo quinto de los Estatutos de la Federación Atlética de Chile (FEDACHI), incorporado en autos, dispone: “**La FEDERACIÓN ATLETICA DE CHILE FDN, declara expresamente reconocer y aceptar la potestad y competencia del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, conforme lo dispuesto en el artículo N° 40 letra m) y siguientes de la Ley 19.712, para conocimiento de las siguientes materias:**

*a. Reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones.*

***b. Solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión de Disciplina de la Federación, referidas a:***

*i. Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas.*

*ii. Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas.*

**En el ejercicio de estas facultades el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la Federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones.**

c. Resolver, en única instancia, de oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en la letra b. precedente, si por cualquier causa la respectiva Federación no contara con la Comisión de Disciplina.

La competencia del Comité se extenderá a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por la Fedachi FDN.

**Será deber de la FEDERACIÓN ATLETICA DE CHILE FDN, ejecutar o hacer ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.” (Énfasis agregado)**

**NOVENO:** Que, en el mismo cuerpo reglamentario federativo, se reconoce la existencia de la Comisión de Ética como órgano jurisdiccional interno. En ese marco, el artículo quincuagésimo dispone **“Existirá una Comisión de Ética, compuesta de tres miembros elegidos por votación directa en la asamblea ordinaria en que se renueve el Directorio, debiendo ser al menos uno de ellos abogado, conforme lo dispuesto en el Art. N° 40 letra l) de la Ley N° 19.712.**

Su funcionamiento, organización y atribuciones se contendrán en un Reglamento especial que será aprobado por una asamblea extraordinaria citada al efecto.

**La Comisión no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en estos estatutos, y no podrá fallar asunto alguno sin oír previamente a quien se pudiere afectar por alguna medida de carácter disciplinario y recibir su descargo.**

La Comisión de Ética será competente para conocer de los asuntos relativos a faltas a la ética y disciplina deportivas, y faltas a la ética y cumplimiento de deberes dirigenciales que sean cometidas por socios, y por personas naturales que no revisten tal calidad y que ejerzan funciones dentro de la Federación en calidad de directores o integrantes de las comisiones de la misma.” (Énfasis agregado).

De la norma transcrita fluye con precisión la naturaleza jurídica de este órgano, teniendo las facultades jurisdiccionales para conocer, investigar y juzgar respecto de las denuncias que se sometan a su conocimiento, siendo por tanto, el único ente federativo con dichas atribuciones. En el ejercicio de esta atribución deberá siempre oír y recibir los descargos de las personas que sean sujeto de investigación.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto al Reglamento especial indicado en el considerando precedente, éste no se encuentra incorporado en autos, al no ser remitido a este Comité Nacional de Arbitraje Deportivo de la forma como fue solicitado en Resolución de fecha 27 de diciembre de 2023.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, del expediente remitido por la Comisión de Ética, respecto del procedimiento seguido en contra de la recurrente, no es posible advertir que se haya dado cumplimiento al artículo quincuagésimo primero precitado, constituyéndose en una grave infracción a las normas del debido proceso al carecer de las actuaciones esenciales que garanticen un juicio racional y justo.

En efecto, el procedimiento objeto de la presente revisión, no da cuenta de las notificaciones que debió efectuarse bajo la modalidad establecida en la norma estatutaria; no consta que a los denunciados se les haya dado copia íntegra de los cargos que se le imputaban, con lo que, se les impidió ejercer un real y efectivo derecho a la defensa ante dicho órgano jurisdiccional. Adicionalmente, no se constata la existencia de un término probatorio que permitiera a los denunciados hacer valer las pruebas que estimare procedente. Finalmente, la recurrida prescinde de efectuar un razonamiento fundado que sustente la aplicación de la sanción impuesta en la resolución de fecha 28 de noviembre de 2023, Rol 9/2023, prescindiendo en consecuencia, de los requisitos básicos y esenciales del debido

proceso, lo que se traduce en vicios procesales insalvables en el estado actual de la causa.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el debido proceso constituye uno de los pilares básicos de nuestro ordenamiento jurídico encontrando su consagración en la Constitución Política de la República dentro de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19.

Dicho precepto constitucional asegura a todas las personas: N°3 *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*, disponiendo luego en el inciso quinto una clara definición de debido proceso: ***“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*** finalmente indica que ***“corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”***. (Énfasis agregado).

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a su turno, el estatuto de la FEDACHI, en coherencia con este fundamental principio, dispone en su artículo quincuagésimo primero:

***“DEBIDO PROCESO.***

***La Comisión deberá ajustarse a las normas del debido proceso que informan el derecho procesal chileno. Sin perjuicio del reglamento interno para su Comisión de Disciplina que apruebe la FEDERACIÓN ATLETICA DE CHILE FDN, deberá respetar a lo menos lo siguiente:***

- a) *Todas las citaciones que disponga la Comisión de Ética deberán ser notificadas personalmente o por carta certificada al domicilio que el citado tenga registrado en la Institución. **La omisión de esta exigencia producirá la nulidad de lo obrado.***
- b) *El denunciado deberá recibir copia íntegra de los cargos que se le imputan.*

*Notificados los cargos, tendrá derecho a presentar sus descargos ante la Comisión, en el plazo que establezca el referido reglamento interno, el que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días hábiles.*

- c) Tomada la decisión por parte de la Comisión de Ética, será comunicada por escrito al Directorio, para su notificación y cumplimiento. Ambos procedimientos no podrán ejecutarse en un plazo superior a 15 días hábiles.*
- d) Desde la notificación de la sanción, el denunciado tendrá un plazo no inferior a 10 días hábiles para apelar de la resolución de la sanción.*
- e) De producirse apelación, el Directorio deberá convocar a asamblea extraordinaria para conocer de la apelación, en un plazo no mayor a 30 días, y resolver si es que se mantiene la sanción impuesta, se modifica o se deja sin efecto por parte de la asamblea.*

*La Federación en Asamblea Extraordinaria, especialmente convocada al efecto, deberá establecer por Reglamento los procedimientos para la solución amigable de los conflictos que se generen entre sus asociados con ocasión del cumplimiento de estos Estatutos y sus reglamentos.” (Énfasis agregado).*

De la norma citada, debe colegirse que la Comisión de Ética, en su función jurisdiccional, tiene la obligación de dar estricto cumplimiento a las normas del debido proceso, para lo cual, de manera taxativa, el estatuto federativo impone determinadas actuaciones como esenciales para la validez del procedimiento a aplicar, las que, como se ha descrito precedentemente y consta del expediente tenido a la vista, se incumple flagrantemente, omisiones que devienen en vicios procesales que atentan a las normas básicas del debido proceso, lo que indefectiblemente acarrea la nulidad del procedimiento aplicado.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, con esta actuación, la función de la Comisión de Ética de la FEDACHI, se ha visto mermado por un procedimiento anómalo y contrario a los principios rectores del Debido Proceso, lo que resulta evidente desde el momento en

que el Tribunal no asumió su función a cabalidad, toda vez que es claro, como se ha dicho, el no haberse abierto una etapa probatoria para recibir adecuadamente los descargos de quienes se encontraban sujetos a investigación, quienes carecieron de conocimiento en cuanto a las imputaciones claras y directas de las cuales pudiesen defenderse y, menos aún, presentar sus probanzas, todo lo cual es de absoluta responsabilidad del órgano jurisdiccional, quienes con este actuar, se han puesto al margen de sus deberes estatutarios.

**DÉCIMO QUINTO:** A mayor abundamiento, cabe tener presente que el informe evacuado por la Responsable Institucional que habría servido de base para la sanción aplicada, en caso alguno se le puede asignar un carácter jurisdiccional, por tanto, no es dable atribuir a quien cumple ese rol, funciones que son propias del ente juzgador, pues aquella entidad, conforme lo indica el artículo undécimo del Decreto Supremo N°22 de 2020 del Ministerio del Deporte, ha sido creada para recabar los antecedentes de las denuncias que se formulen al amparo de la ley, pero nunca pudiendo asumir funciones sancionatorias, pues éstas son propias de los tribunales, en la especie, la Comisión de Ética y Disciplina de la FEDACHI.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de la naturaleza jurídica que se pretenda dar respecto de la resolución dictada por la Comisión de Ética, resulta claro que esta no reúne los estándares mínimos que se exigen de una sentencia emanada por un órgano jurisdiccional, pues la misma carece de la fundamentación adecuada y, más aún, omite toda referencia a las normas vulneradas que se procuran sancionar. Lo expuesto tiene como consecuencia el incumplimiento de la norma básica que a este respecto se requiere por el legislador, a saber, fundamentación de los hechos y del derecho, previo a la sanción.

De igual manera, es inexplicable para estos sentenciadores el no haberse corregido en tiempo y forma este procedimiento viciado y más aún, no haber dado lugar a vías recursivas propias del sistema procesal imperante.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, por las consideraciones expuestas este Comité Nacional de Arbitraje Deportivo estará por acoger el recurso de revisión interpuesto como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, los antecedentes aportados e incorporados en la presente causa han sido examinados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica.

**DÉCIMO NOVENO:** Lo dispuesto en la Ley 19.712 Ley del Deporte; el Decreto Supremo N°22 de 2020 del Ministerio del Deporte que Aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional; el Decreto N°1 de 2015 del Ministerio del Deporte que Aprueba reglamento que fija normas complementarias de procedimiento ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, destinadas a garantizar los principios de publicidad, oralidad y del debido proceso; y el Estatuto de la Federación Atlética de Chile.

**SE RESUELVE:**

1.- Acógrese el recurso de revisión interpuesto, declarando la nulidad de lo obrado y dejando sin efecto las sanciones impuestas por la Comisión de Ética y Disciplina de la Federación Atlética de Chile.

2.- Requierase a la Federación Atlética de Chile la remoción inmediata de los miembros de la Comisión de Ética señor Francisco Leyton Schneider y señora Lily Martínez Sandoval.

Rol 55 - 2023

Notifíquese, regístrese y publíquese.

Pronunciada por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, integrado por su Presidente don Eduardo Arévalo Mateluna y los integrantes, Diego Aguilar Cuevas, Luz María Gálvez Leonard, Héctor Ruiz Vargas, y el Secretario-Relator don Jaime Pablo Moisés Corona.

Eduardo Arévalo Mateluna

Presidente CNAD

Jaime Pablo Moisés Corona

Secretario – Relator.

Luz María Gálvez Leonard

Héctor Ruiz Vargas

Diego Aguilar Cuevas